



BIBLIOTECA

KA 509
• 14608
1872
14
1872

MINISTERIO

DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por decreto de 9 de Diciembre de 1871, se manda promulgar para que se observe desde el 15 de Setiembre próximo, en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 1º

Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

4

ARTICULO 2º

Las acciones pueden ser:

- 1º Legales:
- 2º Convencionales.

ARTICULO 3º

Se llaman legales todas las acciones que dimanar exclusivamente de la ley y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

ARTICULO 4º

Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

ARTICULO 5º

Por razon de su objeto son las acciones:

- 1º Personales:
- 2º Reales:
- 3º De estado civil.

ARTICULO 6º

Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer alguna cosa.

ARTICULO 7º

Son reales:

- 1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio.
- 2º Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ya sea personal, ya real:

5

3º Las hipotecarias:

4º Las de prenda, siempre que haya sido entregada esta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:

5º Las de herencia:

6º Las de posesion.

ARTICULO 8º

Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

ARTICULO 9º

En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la accion de dominio, justificándose este por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenida en el artículo 2153 del Código civil.

ARTICULO 10.

Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública, y extendida esta, se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.

ARTICULO 11.

En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que correspondan al interes de que se trate.

ARTICULO 12.

Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio, sin exigir ántes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion; lo cual se hará asentar en el instrumento.

ARTICULO 13.

En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentiemento, haciendo que se anote así en la escritura; y esta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

ARTICULO 14.

Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

ARTICULO 15.

En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia se observarán las reglas siguientes:

1ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

ARTICULO 16.

La acción de dominio que se funde en título de prescripcion, no podrá admitirse sino acreditando con informacion de testigos, que la cosa ha sido poseida por el tiempo que la ley prefija y con los requisitos que establecen los artículos 1187 á 1193 del Código civil.

ARTICULO 17.

Para entablar una accion personal deberá presentarse el título en que se funde.

ARTICULO 18.

Son aplicables á las acciones personales, cuando con arreglo á la ley deba el contrato que les da origen, constar por escrito, las reglas dadas en los artículos 10 á 14.

ARTICULO 19.

Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de este, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.

ARTICULO 20.

Cuando la accion se funde en la posesion de estado,

8
y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código civil, se considerará como real:

1º Para el efecto de que se ampare en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella:

2º Para la prescripcion.

ARTICULO 21.

Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales.

ARTICULO 22.

En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

ARTICULO 23.

La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

ARTICULO 24.

La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligacion.

ARTICULO 25.

Pueden entablarse respecto de un mismo asunto una accion personal y una accion real:

1º Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda:

2º Cuando al que entabla una accion real, le com-

9
pete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones ó intereses.

ARTICULO 26.

En los casos del artículo que precede, se llama principal la accion por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTICULO 27.

Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental.

ARTICULO 28.

Son principales todas las acciones que nacen:

1º De contrato:

2º De testamento:

3º De la ley.

ARTICULO 29.

Son incidentales:

1º Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta.

ARTICULO 30.

La accion hipotecaria tiene por objeto:

1º El pago del capital garantido con la hipoteca:

2º Su prelación.

ARTICULO 31.

Cuando la accion hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el dia en que fuere exigible la obligacion.

ARTICULO 32.

Cuando la accion se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los artículos 1988 á 1992 del Código civil.

ARTICULO 33.

Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligacion, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda segun su inscripción. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduacion el lugar que siga al que hubiere sido registrado ántes del dia en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demas privilegios hipotecarios.

ARTICULO 34.

Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará tambien lo dispuesto en el artículo referido.

ARTICULO 35.

Si la obligacion fuere de tiempo indefinido, los tér-

minos señalados en los artículos 31 y 32, se contarán desde la fecha del registro.

ARTICULO 36.

No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

ARTICULO 37.

En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la fraccion 4^a del artículo 2051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, conforme al artículo 1968, y en cuanto á aquella y á este, conforme á las demas fracciones del expresado artículo 2051.

ARTICULO 38.

La obligacion no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca; salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

ARTICULO 39.

El que tiene una accion ó derecho, puede renunciarlos; salvas las limitaciones puestas en los artículos 624,

1424 á 1426, 2160, 3941, 3955, 3956 y 3961 del Código civil.

ARTICULO 40.

Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1^a En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2^a En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

3^a En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

4^a Siempre que por razon de incapacidad intelectual, menor edad, prodigalidad, potestad patria ó marital represente un tercero los derechos de otro:

5^a En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

ARTICULO 41.

Para ejercitar una accion real no se necesita la tradicion de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslacion del dominio.

ARTICULO 42.

Las acciones se consideran como bienes de aquel á quien competen; el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

1^o Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario:

2^o Para las particiones, ya se efectúen en juicio tes-

tamentario ó de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesion de bienes:

3^o Para celebrar el contrato de sociedad:

4^o Para calificar la solvencia de un deudor.

ARTICULO 43.

La accion que compete contra el insolvente declarado conforme á derecho, se considera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fraccion 1^a del artículo 29, ó si el deudor no recobra su fortuna.

ARTICULO 44.

El que promete ó enajena alguna cosa á la cual tiene derecho ó accion, no se libra de la obligacion sino entregando la cosa misma ó cediendo la accion para que se reclame aquella.

ARTICULO 45.

Si el contrato se celebró en atencion á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidacion, rendicion de las cuentas y responsabilidad que de ella resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato; salvo lo que para el de sociedad dispone el artículo 2443 del Código civil.

ARTICULO 46.

Las acciones que se trasmiten contra los herederos, no obligan á estos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la

herencia; por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

ARTICULO 47.

La accion penal que nace de contrato, es trasmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1435, 1436 y 1437 del Código civil.

ARTICULO 48.

En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son trasmisibles á los herederos.

ARTICULO 49.

Si la accion se extingue por amnistía, quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel.

ARTICULO 50.

Intentada una accion, no puede abandonarse para intentar otra.

ARTICULO 51.

Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa, debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora

cuál será la mas conveniente, porque tal eleccion dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola.

ARTICULO 52.

En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, solo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demas.

ARTICULO 53.

A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad; salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

ARTICULO 54.

Las acciones en general son ordinarias; salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial.

ARTICULO 55.

Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

ARTICULO 56.

El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

ARTICULO 57.

Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.

ARTICULO 58.

Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran.

ARTICULO 59.

La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ARTICULO 60.

Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

ARTICULO 61.

Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir esta.

ARTICULO 62.

En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

ARTICULO 63.

Son dilatorias:

- 1º La incompetencia:
- 2º La litispendencia:
- 3º La falta de personalidad en el actor:

4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

6º La oscuridad de la demanda:

7º La division:

8º La excusion.

ARTICULO 64.

La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

ARTICULO 65.

La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

ARTICULO 66.

Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

ARTICULO 67.

Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada.

ARTICULO 68.

La excepcion de litispendencia procede cuando un